

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2015-00165-00
DEMANDANTE	KAREN CONSUEGRA PERÉZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora KAREN CONSUEGRA PEREZ, actuando a nombre propio y en representación de la menor ZARELA ORTEGA CONSUEGRA, CLAUDIO ORTEGA VERGARA, LUIS A. CPNSUEGRA PEREZ, RAMONA PEREZ BARRAZA, LUIS M. PEREZ IRIARTE y ROSA MIRANDA DE CONSUEGRA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**I. LA DEMANDA**

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Que se declare administrativamente responsable solidaria o independientemente a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICA NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los convocantes por las lesiones e incapacidad permanente de la joven KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ, en hechos ocurridos el 10 de junio de 2013.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar como reparación integral el daño ocasionado a los perjudicados.

**TERCERA:** El valor de los intereses sobre las sumas a pagar, desde que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago en efectivo.

**CUARTA:** Que la condena se actualice en los términos monetarios según la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de conformidad con la variación de los índices de precios al consumidor.

**QUINTA:** Que se condene a la demandada, al pago de costas, gastos y agencias en derecho.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**HECHOS**

Se resumen en los siguientes apartes:

**PRIMERO:** la joven KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ, el día 10 de junio de 2013, se encontraba en su casa, cuando de manera repentina se da cuenta que a su hermano lo vienen siguiendo dos agentes de policía, con el fin de inmovilizarle la motocicleta que poseía, ante la persecución de los policiales, el hermano de KAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREZ, se adentra a su vivienda con la motocicleta.

**SEGUNDO:** ante el hecho, los familiares de KAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREZ, le solicitan a los policiales, las razones por las cuales querían inmovilizar la motocicleta, los agentes luego de dar explicación decidieron irse de la vivienda.

**TERCERO:** luego de marcharse de la casa de KAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREZ, y a pocos metros de esta de manera inesperada e injustificada, los agentes FREDDY SOLANO GUERRERO y ROBERTO BOHÓRQUEZ SUAREZ proceden a disparar sus armas de dotación oficial, impactando de esta manera la pierna derecha de la joven KAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREZ, ocasionándole secuelas de carácter permanente.

**FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD**

Como fundamento del daño antijurídico se invoca los art. 1º, 2º, 5º, 6º, 11º, 13º, 22º, 42º y 90º de la Constitución Política; art. 1613, al 1617 del C.C. y art. 140 del C.P.A.C.A.

Como soporte jurisprudencial se invoca. Sentencia del honorable consejo de estado, del catorce (14) de abril de 2010, numero de radicación: 68001-23-15-000-1994-00065-01 (18941) Actor: HERMINIA QUINTERO RAMOS Y OTROS, Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, trata el valor de la dignidad humana y el derecho a la vida. Sentencia del honorable consejo de estado, 28 de abril de 2010, numero de radicación: 76001-23-31-000-1995-01581-01 (17201), Actor: YASMIN MILLAN DAVILA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA.

La Sra. KAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREZ, no participaba en ningún acto delictual, se encontraba totalmente desarmada y no ataco a la autoridad "(...) *consideró descartada la legítima defensa aducida por la entidad demandada, por considerar que el lesionado no se encontraba en actitud desafiante frente a las autoridades, lo que fácilmente se aduce del hecho de que el proyectil le hubiera ingresado a la altura de la espina iliaca, poster o superior, lo que indica que la herida fue causada cuando corría al río* "

**II. RAZONES DE LA DEFENSA**

La entidad demanda contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare a la Policía Nacional de Colombia administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, a raíz de las lesiones causadas por proyectiles de arma de fuego disparadas presuntamente con armas de dotación oficial, en hechos ocurridos el día 10 de junio de 2013 en la ciudad de Cartagena en el Barrio Camino del Medio, Calle Barcelona

Alega la entidad que analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G. P.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable porque sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestran dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar la falla del servicio imputada, como los perjuicios causados a la parte demandante.

**III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

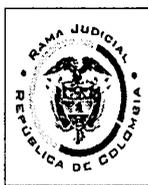
La parte demandante se abstuvo de presentar escrito de alegación

**DE LA PARTE DEMANDADA**

El demandante presentó alegatos de conclusión señalando que es necesario probar el daño antijurídico y su relación causal con el hecho generador, no solo basta probar uno u el otro es necesario probar ambos y su relación de causalidad, pero de relevancia jurídica, la concreción de los daños y los elementos que éste los componen, para así atribuir algún tipo de responsabilidad.

**MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, el señor agente del Ministerio Publico se abstuvo de emitir concepto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**IV. TRÁMITE DEL PROCESO**

La demanda se admitió el 14 de abril del 2015, y fue notificada en debida forma a la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fol. 41, 42, 43 y 44).

En la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de noviembre del 2015, luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y a la contestación, y decretando las pedidas por las partes.

El día 21 de Enero de 2016, se realizó la audiencia de pruebas, en cuyo desarrollo se incorporó las pruebas documentales, la declaración de los testigos y se corrió traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN -POLICIA NACIONAL, por los hechos ocurridos el 10 de junio del 2013, en los cuales los agentes de policía FREDDY SOLANO GUERRERO y ROBERTO BOHÓRQUEZ SUAREZ, dispararon sus armas de dotación, impactando con unos de los proyectiles la pierna derecha de la joven KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ, que al decir del demandante le ocasionaron secuela de carácter permanente que le impiden desarrollar actividades que antes ejercía con plena naturalidad.

**TESIS DEL DESPACHO.**

La parte actora, dentro del presente proceso, demostró los tres elementos a los que configuran indemnización por daño antijurídico, vale decir: **a)** el daño consistente en la lesión de la señorita KAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREZ y la afectación tanto patrimonial como moral que dicho acontecimiento generó a los accionantes -en esa dirección obran los registros civiles de nacimiento de la víctima y de su núcleo familiar, prueba testimonial que da cuenta de la tristeza y el dolor, que padecieron los demandantes; **b)** el hecho dañoso o actividad peligrosa consistente en el accionar de los miembros de la patrulla policial que el día 10 de junio de 2013, mediante disparos percutidos con sus armas de fuego de dotación oficial, empleadas en acto del servicio, tal como está consignado en el informe oficial de los hechos y las demás pruebas documentales en las cuales se hace alusión a los mismos y; **c)** el consiguiente nexo causal entre el daño cuya reparación se reclama y la actuación de la entidad pública accionada.

En consecuencia, los perjuicios sufridos revisten el carácter de antijurídicos, por lo que deben ser indemnizados.



241

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO**

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>1</sup> tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado aun administrado, y la imputación del mismo a la administración pública.

En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica<sup>2</sup>, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con forme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

**La responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia del uso de armas de dotación oficial.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que frente a supuestos en los cuales se declara la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños originados en el despliegue —por parte de la entidad pública o de sus agentes— de actividades peligrosas —lo cual ocurre cuando se usan armas de dotación oficial—, es aquél a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, quien se encuentra obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado; el título jurídico de imputación aplicable a tal suerte de eventos, entonces es; **riesgo excepcional**.

En este sentido, ha sostenido esa Corporación:

*“Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:*

*“...Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea*

---

<sup>1</sup> SentenciaC-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentenciaC-037 de 2003.

<sup>2</sup> *“La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”*. SANCHEZMORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

*medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio...”<sup>3</sup>*

“Precisó el Consejo de Estado, en aquella oportunidad, que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluirse dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad.

*“A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.*

*“Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.<sup>4</sup> La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupa a la Sala, es una de aquellas actividades. En efecto, la utilización de armas de fuego ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa, y cuando su guarda corresponde al Estado, por tratarse de armas de dotación oficial, el daño causado cuando el riesgo se realiza, puede resultar imputable a éste último. (se subraya).*

---

<sup>3</sup> Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, 20 de febrero de 1989. Expediente 4655. Actor: Alfonso Sierra Velásquez.

<sup>4</sup> Nota original de la sentencia citada: Ver, entre otras, sentencia de la Sección III, del 16 de junio de 1997. Expediente 10024.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*“No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima” (énfasis añadido)*<sup>5</sup>.

No obstante la pertinencia de los planteamientos anteriormente expuestos en punto del título jurídico de imputación aplicable, en línea de principio, en relación con supuestos como los que configuraron el *sub judice*, en los cuales se examina la responsabilidad del Estado por la causación de daños que se dice han sido infligidos mediante la utilización de armas de fuego, debe asimismo resaltarse que, adicionalmente, el Consejo de Estado ha considerado que las actuaciones de los agentes del Estado sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando aquellas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público<sup>6</sup>, por manera que la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho o el uso de algún instrumento del servicio -como el arma de dotación oficial- no vincula necesariamente al Estado, pues el servidor público pudo haber obrado dentro de su ámbito privado, desligado por completo del desempeño de actividad alguna conectada con la función normativamente asignada a la entidad demandada; por ello se ha precisado lo siguiente:

*“En doctrina que la Sala ha acogido en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup>, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público:*

*“...no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, expediente: 12.696; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enriquez; Actores: José Tulio Timaná y otros. En idéntico sentido, puede verse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril veintisiete (27) de dos mil seis (2006), Radicación: 27.520 (R-01783); Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enriquez, Actor: Blanca Ortega de Sánchez y otros, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

<sup>6</sup> En ese orden de ideas, en sentencia de 26 de septiembre de 2002 —expediente 14.036—, la Sala expresó lo siguiente: *“Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, siquiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público”*”.

<sup>7</sup> Nota original de la sentencia citada: En este sentido ver por ejemplo sentencia 17.136, actor Nubia Valencia G. y otros, 17896 Actor: Margarita Lucia Roldan y otros, 17135 actor Giraldo de Jesús Tobón Tabares y otros.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del “funcionamiento de los servicios públicos”.*

Finalmente, la citada Sala en providencia de 25 de febrero de 2009<sup>8</sup>, reiteró en relación con el nexo instrumental, que la responsabilidad de la Nación, no se ocasiona por la simple comisión del hecho con un instrumento del servicio, sino que dicha responsabilidad se origina, principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, la cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado; Al respecto señaló:

*En consecuencia, por cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el título jurídico objetivo de imputación consistente en el riesgo excepcional derivado de la utilización de armas de dotación oficial, se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) la utilización, por parte de un agente de alguna entidad pública, en ejercicio de sus funciones, de un arma de dotación oficial y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la utilización del artefacto peligroso antes mencionado, pues éste último elemento -el empleo de un elemento peligroso- hace, en principio, jurídicamente imputable la responsabilidad de reparar los daños causados a la entidad demandada, salvo en los casos en los cuales ésta consiga acreditar la configuración de una eximente de responsabilidad, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, circunstancias cuyo advenimiento determinará la imposibilidad de imputar o atribuir jurídicamente el resultado dañoso a la accionada, que no a destruir el nexo, el proceso causal o la relación de causalidad que condujo a la producción del daño<sup>9</sup>.*

De conformidad con lo anterior, previa referencia del material probatorio recaudado, se ocupará el Despacho de establecer si, en el *sub júdice*, concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el título jurídico de imputación de riesgo excepcional, en los términos antes estudiados.

---

<sup>8</sup> Nota original de la sentencia citada: Exp. 17.426, actor: Bolívar Arce y Otros. MP. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>9</sup> Precisión que ha efectuado el Consejo de Estado partiendo de la clara distinción entre causalidad e imputación como elementos de la responsabilidad extracontractual, por vía de ejemplo, en los siguientes pronunciamientos: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009; Radicación No.: 050012326000-1995-01203-01; Expediente No. 17145; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de mayo de 2009; Expediente: 20001231500019990123 00; No. Interno: 17.405.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Sobre las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir:

Historia Clínica de Urgencia, ESE Hospital Universitario del Caribe, (folio 130, cuaderno 1) se transcribe el siguiente aparte:

*“Se observa herida cuircular orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en región polítea de pierna derecha con sangrado oderado, dolor a la palpación y movilización con limitación funcional e hipoestesia de miembro inferior afectado, llenado capilar menor a 2 segundos, pulsos distales presentes.*

*DIAGNOSTICO PRINCIPAL: HERIDA DE OTRAS PARTE DE LA PIERNA.*

*DIAGNOSTICO RELACIONADO 1: TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MULTIPLES DE LA RODILLA”.*

El informe de medicina legal (Folio 191 del Cuaderno No. 1) señala lo siguiente:

*“Presenta orificio correspondiente a orificio de entrada por proyectil arma de fuego circular de 0.8x0.8cm con costra hemática en hueso poplíteo derecho sin orificio de salida edema doloroso en hueso poplíteo y cara anterior de rodilla, con limitación a la flexión de rodilla derecha por dolor, tumefacción en cara posterior 1/3 proximal pierna derecha doloroso, pulsos pedio y tibial posterior presentes normales, sensibilidad conservada de pierna y pie derecho”.*

Los testimonios que se rindieron en el proceso se resalta lo siguiente:

El señor HADER ENRIQUE RUIZ, manifiesta lo siguiente en relación con los hechos de la presente demanda.

Al preguntársele sobre si vio si fue la policía quien hizo el disparo manifestó: “*si señora*”

Si vio que los policías eran los únicos que estaban armados: “*si señora*” y “*hicieron un solo disparo*”.

Abogado de la entidad demandada, pregunto si iban uniformados: “*si, y no eran del cuadrante, porque después llegaron los cuadrantes*”.

La señora MARIA DE LOURDES SARA PAUTT: señaló lo siguiente:

*“...Yo estaba ahí esa noche. Eso fue como como a las 8.40 de la noche...Ellos prendieron su moto arrancaron y como a tres casas más o menos a media cuadra disparan, el policía de atrás es más la bala me rozó en las costillas, y la muchacha que estaba aquí al lado mío, Karen, le entró la bala en la pierna”.*

Al preguntarse si vio cuando la policía hizo el disparo: “*si*”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Abogado de la policía: *Vio cuando la policía hizo el disparo: "sí"*

En este orden de ideas, se demostró los tres elementos a los cuales se acaba de hacer alusión, vale decir: a) el daño consistente en la lesión de la señorita KAREN CONSUEGRA PEREZ Y OTROS y la afectación tanto patrimonial como moral que dicho acontecimiento generó a los accionantes -en esa dirección obran los registros civiles de nacimiento de la víctima y de su núcleo familiar, el registro de defunción de aquélla y prueba testimonial que da cuenta no sólo de la tristeza y el dolor, sino también del detrimento patrimonial que a los demandantes ocasionó su lesión; b) el hecho dañoso o actividad peligrosa consistente en el accionar de los miembros de la patrulla policial que el día 10 de junio de 2013, mediante disparos percutidos con sus armas de fuego de dotación oficial, empleadas en acto del servicio, tal como se desprenden de los testimonios rendidos y las demás pruebas documentales en las cuales se hace alusión a los mismos y; c) el consiguiente nexo causal entre el daño cuya reparación se reclama y la actuación de la entidad pública accionada.

En consecuencia, los perjuicios sufridos revisten el carácter de antijurídicos, por lo que deben ser indemnizados.

#### LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

El parentesco de los demandantes con el auxiliar lesionado está demostrado así:

KAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREZ	VICTIMA	Registro Civil- Folio 23
CLAUDIO ANTONIO ORTEGA VERGARAQ	COMPAÑERO	Declaración extra proceso folio 27
ZARELA MARGARITA ORTEGA CONSUEGRA	HIJA	Registro Civil- Folio 24
RAMONA PEREZ BARRAZA	MADRE	Registro Civil- Folio 23
LUIS ALBERTO CONSUEGRA MIRANDA	PADRE	Registro Civil- Folio 26
LUIS ALBERTO CONSUEGRA PEREZ	HERMANO	Registro Civil- Folio 25
LUIS MARIANO CONSUEGRA IRIARTE	ABUELO	Registro Civil- Folio 26
ROSA LINA MIRANDA DE CONSUEGRA	ABUELA	Registro Civil- Folio 26

#### DAÑO MORAL EN MUERTE O LESION

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales por el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales para el lesionado, así como para su compañero permanente, padre y madre, y 50 para los demás.

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de lesiones corporales, por cuanto **en estos casos el mismo se presume:**

*Y es que se trata de dos temas diferentes, uno es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes más cercanos. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y leves no es la que permite crear la*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*presunción de los perjuicios morales causados a los parientes cercanos a la víctima del daño, en tanto que esta distinción sólo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y, por el contrario la presunción surge por el simple hecho de que se le haya causado la lesión o la muerte a la víctima.*

*En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que, una lesión genera un perjuicio de carácter moral no sólo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.*

*No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión permitirá graduar el monto de la indemnización, motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá<sup>10</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Según la jurisprudencia precedente, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario. El Consejo de Estado en Sentencia de unificación<sup>11</sup> estableció la siguiente tabla:

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de octubre de 2008, exp. 17486, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada entre otras por la sentencia de noviembre 19 de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Bajo los lineamientos antes expuestos, y teniendo en cuenta que la gravedad de la lesión fue del 11.19%, según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que obra a folios 222 a 224, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

KAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREZ	VICTIMA	10 SMLMV
CLAUDIO ANTONIO ORTEGA VERGARAQ	COMPAÑERO	10 SMLMV
ZARELA MARGARITA ORTEGA CONSUEGRA	HIJA	10 SMLMV
RAMONA PEREZ BARRAZA	MADRE	10 SMLMV
LUIS ALBERTO CONSUEGRA MIRANDA	PADRE	10 SMLMV
LUIS ALBERTO CONSUEGRA PEREZ	HERMANO	5 SMLMV
LUIS MARIANO CONSUEGRA IRIARTE	ABUELO	5 SMLMV
ROSA LINA MIRANDA DE CONSUEGRA	ABUELA	5 SMLMV

**DAÑO A LA SALUD EN LESION:**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas, las personas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el daño moral, categoría de perjuicio que ha sido denominada por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo como daño a la salud<sup>12</sup>.

En el presente asunto, según ya se demostró, la lesión sufrida por la señorita KLAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREZ imputable a la Policía Nacional le produjo una incapacidad laboral del 11.19%, circunstancia que demuestra el daño a la salud que padece. De conformidad con lo anterior y con fundamento en los montos de las indemnizaciones reconocidas por el Consejo de Estado<sup>13</sup>, y en atención a las

<sup>12</sup> Al respecto consultar la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 14 de septiembre 2011, exp 19031, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>13</sup> En otras sentencias, como la proferida el 4 de octubre de 2007, M.P. Enrique Gil Botero, exp., (15567), la Corporación reconoció una indemnización equivalente de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a una persona que sufrió una



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

particularidades del caso, el Despacho estima la indemnización por daño a la salud en favor de la víctima KAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREZ en 10 SMLMV.

**DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS ANTIGUAMENTE DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

En la demanda se solicitaron perjuicios a la vida de relación; que por le evolución que ha pasado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se han denominado *daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*<sup>14</sup> se encuentra bien delimitada y es bastante prolífica.

Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010<sup>15</sup>, el Consejo de Estado reconoció daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia; o la que se profirió el 24 de octubre de 2013<sup>16</sup>, donde se ordenó pago de perjuicios por concepto de violación de los bienes constitucionales a la vida, a la familia y a la dignidad, en favor de la compañera permanente y la hija de un policía que perdió la vida en medio de un ataque perpetrado por la guerrilla.

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, ya citada, la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. Se estableció que en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 SMLMV y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado ya título de daño a la salud:

Finalmente, en providencia de unificación de la misma fecha, se ordenaron medidas de justicia restaurativa, por la afectación a los derechos a la familia, a la verdad y a un recurso judicial efectivo. Se unificó la jurisprudencia, en relación a las características de los perjuicios derivados de las vulneraciones a bienes convencionales y constitucionalmente amparados. Conforme a lo anterior, se tiene que no es necesario que la indemnización por el daño derivado de una afectación a un bien constitucional o convencionalmente amparado haya sido solicitada expresamente, pues el Juez, siempre y cuando lo encuentre acreditado, puede y tiene

---

herida tal que le implicó una pérdida del 60% de su capacidad laboral. Al respecto, se pueden consultar también las sentencias de 17 de agosto de 2007, exp. 30114, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 4 de diciembre de 2007 exp. 17918, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

<sup>15</sup> Expediente 32.651 MP ENRIQUE GIL BOTERO

<sup>16</sup> Expediente No. 36.460, C.P. Enrique Gil Botero.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

el deber de ordenar su reparación<sup>17</sup>.

De acuerdo con lo anterior y conforme a las sentencias que se han citado, y teniendo en cuenta que ya se indemnizó a título en daño a la salud a la víctima KAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREZ; este daño no será reconocido.

## **PERJUICIOS MATERIALES**

### **DAÑO EMERGENTE**

El daño emergente se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir, son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir.

Son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso.

La parte demandante, Solicita que este sea reconocido sin que sean especificados y mucho menos probados, en consecuencia, no se reconocerán.

### **LUCRO CESANTE**

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Para determinar el lucro cesante hay que establecer cuanto devengaba la víctima al momento de su lesión; pero teniendo en cuenta que no se probó los ingresos alegados por los demandantes de la víctima se tendrá como base el salario mínimo mensual legal vigente, según jurisprudencia sobre la materia del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta, además, que sólo aparece acreditado una incapacidad de veinte (20) días según el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 190-193); se le reconocerá un (1) SMLMV.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la incapacidad fue de 11.19%; como ya se señaló, esta no le impide trabajar; y que tampoco está probado que actualmente la víctima haya dejado de trabajar, se negarán las demás pretensiones de la demanda.

---

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C. MP. ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Así las cosas, conforme al art. 167 del C.G.P., que consagra el deber de las partes de demostrar el supuesto de hecho que ellas defiendan, se abstendrá el despacho de reconocer el lucro cesante.

**COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la demandante haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

**V. DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la lesión de la señorita KAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREZ.

**SEGUNDO:** Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

KAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREZ	VICTIMA	10 SMLMV
CLAUDIO ANTONIO ORTEGA VERGARAQ	COMPAÑERO	10 SMLMV
ZARELA MARGARITA ORTEGA CONSUEGRA	HIJA	10 SMLMV
RAMONA PEREZ BARRAZA	MADRE	10 SMLMV
LUIS ALBERTO CONSUEGRA MIRANDA	PADRE	10 SMLMV
LUIS ALBERTO CONSUEGRA PEREZ	HERMANO	5 SMLMV
LUIS MARIANO CONSUEGRA IRIARTE	ABUELO	5 SMLMV
ROSA LINA MIRANDA DE CONSUEGRA	ABUELA	5 SMLMV

**DAÑO A LA SALUD EN LESION:**

KLAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREZ, Víctima, en 10 SMLMV.

**LUCRO CESANTE**

KLAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREZ, Víctima, un (1) SMLMV.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

**QUINTO:** No se condena en costa.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA